Al contestar por favor cite estos datos:

22 de abril de 2021 **OAJ -1301-2021-2- 10354**

Bogotá D. C.

1

Señores:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ
Carrera 23 # 21-48 Palacio De Justicia.
Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales (Caldas)

ASUNTO:	**RESPUESTA**:	SOLICITUD DESEMBARGO DE CUENTAS DE MINAMBIENTE Y OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
	MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	RADICACIÓN:	17-001-33-33-004-2013-00590-00
	EJECUTIVO :	17-001-33- 39-0006- 2019-00-419-00
	DEMANDANTE:	RAÚL PEDRAZA PAEZ
	DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUZ STELLA CAMACHO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.937.669 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, procedo a solicitar el desembargo de las cuentas de la entidad y archivo del proceso ejecutivo, toda vez que el Ministerio ha cumplido con la órdenes dadas dentro de la Sentencia proferida, dentro de los siguientes parámetros:

I. ANTECEDENTES

1- El día 21 de abril del presente año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recibió correo electrónico en el cual, se le informaba por parte del Banco Davivienda, del embargo decretado por el Juzgado Sexto Administrativo de la Ciudad de Manizales, mediante el oficio 0333 de fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17-001-33- 39-0006- 2019-00-419, iniciado por el señor Raúl Pedraza Páez contra la Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

2- En dicho oficio, se nos informó que se había decretado la Medida cautelar en la que "*se ordenaba el embargo de los dineros que haya (sic) depositados la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que no ostenten la calidad de inembargables en los siguiente bancos …"* (enumera los diferentes bancos donde el Ministerio tiene cuentas). Así mismo limita la medida cautelar a la suma de Noventa Millones de Pesos ($90.000.000).

3- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ningún momento ha recibido notificación judicial por parte del Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Manizales, así como ninguna notificación del proceso ejecutivo que se haya iniciado contra la entidad, para que se le reconocieran la reliquidación de la pensión.

4- Revisado la base de datos de la entidad, se evidencia que el señor Raúl Pedraza Páez había iniciado demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio en el año 2013 y obtuvo fallo favorable en el que se ordenó a esta cartera reliquidar la pensión de Jubilación mediante sentencia del 27 de enero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 08 de septiembre de 2018.

5- Con ocasión de la mencionada sentencia el señor Raúl Pedraza, el 20 de noviembre de 2017, el demandante radica reclamación administrativa para el pago de la sentencia a la entidad.

6- El 08 de febrero de 2018, El Ministerio le indico : "… *los documentos fueron recibidos en esta oficina procedentes del grupo de procesos judiciales al respecto le informa que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de los valores ordenados en la sentencia y de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo del artículo 2. 8. 6. 4. 2. del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han adelantado las gestiones necesarias para apropiar los mencionados recursos dentro del presupuesto que se asigna a esta entidad…".*

7- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de inmediato inicia los trámites para que obtener los recursos respectivos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual con la resolución 2202 del 30 de diciembre de 2019 "*Por la cual se reliquida una mesada pensional en cumplimiento de una sentencia"* efectúa la liquidación respectiva hasta el mes de octubre de 2019 y habiendo quedado pendiente la reliquidación que se realiza con la resolución 0347 del 17 de abril de 2020 "*Por la cual se ordena pagar una reliquidación de una mesada pensional en cumplimiento a una sentencia* ". (documentos que se adjuntan).

II. EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

8- Que el valor de liquidación conforme a resolución No. 2202 del 30 de diciembre de 2019 fue así:

Valor total liquidación :$ 12.160.800 **más Intereses** $939.424 **más Salud $**1.171.100 **TOTAL.$14.274.970**

RESUMEN	
VALOR DE LA LIQUIDACIÓN	**$14.274.970**
DESCUENTO DE APORTES EN PENSIÓN	$5.208.502
VALOR A PAGAR LIQUIDACIÓN	$9.066.469
DESCUENTO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	$1.171.100
TOTAL A FAVOR DEL PENSIONADO	**$7.895.469**
VALOR POR CONCEPTO DE COSTAS EN 1ª INSTANCIA	$251.000
VALOR POR CONCEPTO DE COSTAS EN 2ª INSTANCIA	$737.717
VALOR A PAGAR LIQUIDACION + COSTAS	**$10.055.186**

Se le consignó a la cuenta de ahorros No. 005370255282 del banco Davivienda, cuyo titular es el señor Raúl Pedraza Páez

9- Que con la resolución 0347 del 17 de abril de 2020, el Ministerio paga la suma pendiente de la reliquidación de la mesada pensional en cumplimiento de una sentencia judicial así:

RETROACTIVO + INTERESES	**$520.449**
APORTE SALUD	$35.300
TOTAL A FAVOR DEL PENSIONADO	**$485.149**

El Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dra. Ingrid Téllez Asesora de este grupo, le envió un correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 a las 11:57 a.m. al señor apoderado J**orge Mejía Jiménez**, informándole que se había dado inicio al pago de la sentencia que fuera proferida dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 2013-00590, el cual se anexa a los documento enviados.

Se le aclara al despacho, que la entidad realizó el pago antes de notificar el mandamiento ejecutivo al Ministerio, por lo cual en cumplimiento de sentencia concerniente al señor Raúl Pedraza Páez, indicó al mismo que no es procedente la medida cautelar y mucho menos el embargo decretado por su despacho, toda vez que procede la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL**[1] de la obligación ordenada por sentencia Judicial.

Igualmente se comprueba el Pago de la obligación, con la orden de pago presupuestal SIIF, obligación No. 8812820 del 23 de enero del 2020 y obligación No.102157320 del 25 de abril del 2020, estado **PAGADA**., frente a lo cual el accionante nunca ha manifestado petición alguna de desacuerdo. Es por esto que se evidencia en la conducta desplegada por el apoderado del señor Raúl Pedraza es temeridad, al no informar al despacho judicial, que ya se había realizado el pago de la obligación por parte de Minambiente.

---

[1] "(…) *artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil Art. 509. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:"*
"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer".
"2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición".
"Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable".
"Art. 510. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer".
"Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía".
"a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306";
"b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307";
"c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden";
"Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392".
"d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión (…)".

En mérito de lo anterior, conforme lo ha indicado la jurisprudencia le solicitó señor Juez compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura por la actuación temeraria del señor **JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ,** apoderado del señor Raúl Pedraza Páez.

En el mismo sentido, la sentencia T-1215 de 2003, definió la acción temeraria como:

> "*aquella que desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela".*

La Corte ha reiterado que la temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes cuatro requisitos en la presentación de dos o más acciones de tutela[2] (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica[3] (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia[4]. En todo caso, corresponde al juez evaluar si se reúnen estos requisitos y declarar la existencia de la mala fe o abuso del derecho como se evidencia en el caso concreto, cuando el apoderado se le comunicó que se había iniciado los trámites del pago y al momento de recibir la transferencia del dinero correspondiente a la sentencia judicial.

Es por esto que se evidencia que hay conducta temeraria por parte del apoderado del señor Raúl Pedraza, al haber iniciado el proceso ejecutivo y solicitado la medida cautelar embargando las cuentas del Ministerio.

III. PETICIÓN

[2] Sentencias T-184 de 2005 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil); T-1185 de 2005 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); y T-407 de 2005 y T-691 de 2006 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

[3] En sentencia T-988A de 2005 (M.P.: Jaime Araujo Rentaría) la Corte concluyó que a pesar de presentarse identidad de accionante-trabajador- y entidad accionada -empleador-, la nueva acción de tutela tenía por objeto la protección de un derecho distinto (derecho a la asociación sindical), a las interpuestas con anterioridad (pago de acreencias laborales y derecho de petición). En el mismo sentido, en sentencia T-830 de 2005 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) la Corte diferenció entre la tutela interpuesta con el objeto de que se incluyera al accionante en el proceso liquidatario para el pago de acreencias laborales en el 2001, y la impetrada años después por la configuración de una vía de hecho, aún cuando existía identidad de partes -accionante y accionado-. Así mismo en sentencia T-812 de 2005 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil) la Corte reconoció la existencia parcial de cosa juzgada frente a una de las pretensiones de la actora que reclamaba el derecho al debido proceso dentro de un proceso ejecutivo, y por lo tanto, desestimó, en virtud de la buena fe que se presume respecto del accionante, la existencia de una acción temeraria ya que existían otras pretensiones que no habían sido alegadas con anterioridad. Por el contrario, en sentencia T-407 de 2005 la Corte consideró que: "(...)la mera existencia de una decisión de un juez constitucional de instancia en la cual se concede la protección a quien, en criterio de los actores se encuentra en sus mismas circunstancias, no constituye un hecho nuevo que justifique suficientemente la interposición de una segunda acción de tutela."

[4] En sentencia T-951 de 2005 la Corte señaló que a pesar de que en la nueva tutela existían alegaciones distintas ello no justificaba la presentación de una nueva tutela con identidad de accionante, accionado y fáctica. En sentencia T-410 de 2005 la Corte concluyó que si bien la presentación de una nueva acción de tutela con similitud de partes no significaba una actuación temeraria, al no existir una justificación que motivara la nueva acción si se estaba incurriendo en temeridad. Igualmente, en sentencia T-1303 de 2005 la Corte consideró que si bien existía identidad de accionante, no había similitud fáctica, pues aunque en la segunda acción de tutela se hacía referencia a los hechos de la primera acción, estos aparecían a manera de contexto. Además, la Corte comprobó que la nueva acción de tutela ya no estaba dirigida contra el mismo accionado -INPEC- sino que se trataba de una acción instaurada en contra del juez de tutela que había denegado la primera tutela. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-883 de 2001 y T-662 de 2002.

Al contestar por favor cite estos datos:

22 de abril de 2021 **OAJ -1301-2021-2- 10354**

Solicito a su despacho el desembargo por la excepción de pago total de la obligación contenida sentencia proferida por su despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2013-000590 y como consecuencia ordenar el archivo del proceso ejecutivo. Así mismo solicitó condenar en costas al demandante.

5

Atentamente,

LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ
C.C.51.937.669
T.P.70.379 del C. S. de la J.